

El nuevo procedimiento para el examen de las doctrinas

IUS CANONICUM

—¿Podría explicar cuáles son, a su juicio, los principios básicos en los que se funda la reforma?

JORGE MEDINA

—Me permito hacer una distinción en su pregunta: puede hablarse de «principios» en dos niveles diferentes, el primero en el terreno abstracto de los derechos que competen a cualquier persona que es objeto de una acusación, y el segundo, en el establecimiento concreto de normas para proceder en tales casos. Creo que es necesario referirse a ambos niveles. Previamente debo decirle que estas nuevas «Reglas» traducen no pocas de las preocupaciones manifestadas durante el Concilio al Santo Padre Paulo VI con respecto a esta materia, preocupaciones que fueron sometidas por escrito, aunque en forma reservada, al mismo Pontífice, con la firma de no menos de unos ciento cincuenta Obispos. También hay que considerar que la primera Asamblea ordinaria del Sínodo se ocupó de este tema.

Vamos al primer nivel. En este plano me parece que el nuevo documento toma en consideración varios elementos importantes. El primero es que en toda hipótesis se da al autor cuya doctrina se inculpa la



ENTREVISTA CON JORGE MEDINA ESTEVEZ

oportunidad de expresarse, aún en el caso del procedimiento sumario (ver arts. 1 y 16, citado este último expresamente en el primero). Es una aplicación del principio general de derecho que nadie puede ser condenado sin ser oído. El segundo elemento es la parte activa que se atribuye a los Ordinarios interesados. Aquí yo descubro un reconocimiento en la práctica de la Curia de la responsabilidad de derecho divino que compete a los Obispos en materias de fe. Una cierta praxis anterior tendía a concentrar esta responsabilidad en las instancias Romanas, dejando con frecuencia a los Obispos en un plano de ejecutores. El tercer y último elemento que debe destacarse a mi juicio es que el examen de las doctrinas se hace en forma colegiada, es decir por varias personas, y, desde un principio, en diversos niveles o instancias (Congreso de la Congregación, Consejo de Consultores y la misma Congregación de los PP. Cardenales y Obispos miembros del Dicasterio).

Yendo al segundo plano, es decir al del procedimiento concreto, me parecen dignos de consideración varios elementos. En primer lugar el procedimiento distingue un modo ordinario de actuar y uno extraordinario. El segundo ha lugar cuando «la opinión que se examina contiene claramente y en forma cierta errores en materia de fe, y cuando al mismo tiempo de su divulgación se tema un daño inminente y próximo para la fe, o dicho daño ya se haya verificado» (ver art. 1). Me parece eviden-

te que en tales circunstancias debe existir un procedimiento expedito y breve, ya que está de por medio el bien común de la fe del Pueblo de Dios. Sin embargo este procedimiento es y debe ser excepcional, y es por ello que se lo circunscribe por medio de las condiciones indicadas. De no verificarse dichas condiciones, debe seguirse el procedimiento ordinario. En dicho procedimiento aparece desde un principio la figura del «Relator pro auctore», una especie de abogado defensor del acusado, nombrado por el Congreso de la Congregación, el que se compone de las autoridades superiores y de los oficiales de la misma. Podría alguien extrañarse de que este abogado sea nombrado por el Congreso y no por el interesado mismo, pero a ello podría responderse diciendo que en la etapa preliminar del procedimiento éste no es público, y por lo tanto mal podría intervenir en él una persona extraña a la Congregación. Volveré sobre este particular más adelante. El procedimiento ordinario prevé diversas etapas, las que obviamente tardarán bastante en cumplirse, pero la publicación de las decisiones presupone que el asunto haya sido puesto en conocimiento del autor y del o de los Ordinarios interesados. En todo caso el autor tiene derecho a responder por escrito y se admite la posibilidad de discutir con él el asunto.

IUS CANONICUM

—¿Cuáles son las novedades más destacadas de esta reforma?

JORGE MEDINA

—Su pregunta está ya en parte contestada. Resumiendo yo diría que lo que más destaca como un progreso es el establecimiento de instrumentos jurídicos que contribuyen a que el autor de una doctrina incriminada pueda eficazmente hacerse oír, y asimismo que se reconoce al Ordinario interesado una amplia participación. Aquí me parece oportuno subrayar un hecho importante: la publicación oficial de estas «Reglas» en los «Acta Apostolicae Sedis» es algo novedoso. Si no me equivoco, nunca antes la mencionada Congregación de la doctrina de la Fe, y menos aún cuando llevaba el significativo nombre de «Suprema y Sagrada Congregación del Santo Oficio», publicó las reglas a que se ajustaba su procedimiento. Las actuales Reglas, confirmadas por el Papa Paulo VI, constituyen un paso adelante en la tutela de los derechos de

los fieles. Y al decir tutela, no entiendo sólo la de los derechos de los autores, sino también, y muy especialmente, la de los del Pueblo de Dios. Es indudable que estas «Reglas» contribuyen a reforzar el concepto de que la Iglesia es una sociedad de derecho, y que ella misma tiene el más grande interés en eliminar todo lo que pudiera tener sabor a tolerar siquiera la arbitrariedad.

IUS CANONICUM

—¿En su opinión, qué aciertos ve Ud. en la «Nova agendi ratio»?

JORGE MEDINA

—Creo que este documento constituye una asimilación por parte de la Iglesia de ciertos elementos que hoy son universalmente reconocidos en todo ordenamiento jurídico de la sociedad. No es que yo piense que la Iglesia deba calcar sus instituciones jurídicas siempre y en todo caso sobre las de la comunidad civil o temporal, pero no cabe duda de que existe una interrelación, como bien lo reconoce el capítulo IV de la Parte de la Constitución Pastoral «Gaudium et Spes», promulgada por el Concilio Vaticano II. Varios otros enunciados de la misma Constitución son como la raíz profunda del nuevo ordenamiento que estamos considerando, el que es una aplicación de ellos en el ámbito intraeclesial.

Varias de las novedades (si es que se puede uno expresar en tales términos dado que los anteriores procedimientos no eran oficialmente conocidos) que he indicado antes, son, a mi juicio verdaderos aciertos. Naturalmente en ciertos ambientes en que actualmente prevalece una crítica despiadada e infantil hacia todo lo que es «institucional» en la Iglesia, estas nuevas «Reglas» recibirán por todo eso el silencio o algún comentario puramente negativo. Hay espíritus tan consagrados al progreso que son incapaces de concebir que haya uno verdadero que no sea sobre la base del aniquilamiento del pasado. Olvidan que la creación de la nada es un atributo de Dios, y sólo de El. La Iglesia, a la cual el elemento humano es inherente, tiene que «progresar», es decir, «dar pasos hacia adelante», con ritmos variables ciertamente, y siempre con los pies en la tierra, porque no es dado a los humanos volar...

Para mí, uno de los principales aciertos, sin querer ciertamente desvalorizar otros, lo constituye la diferenciación entre el procedimiento

ordinario y el extraordinario. Me habría parecido una falta absoluta de realismo, especialmente en las circunstancias actuales, si todo procedimiento hubiera debido seguir el iter ordinario y su inevitable demora. En un mundo como el nuestro en que las comunicaciones ponen de inmediato al alcance de todos cuanto de bueno o malo se dice, es indispensable que la Iglesia tenga en su mano un instrumento rápido y eficaz. De lo contrario la salvaguardia de las libertades y derechos podría tornarse en inercia favorecedora del libertinaje.

IUS CANONICUM

—Sin duda que este documento tendrá aspectos mejorables. ¿Cuáles señalaría Ud.?

JORGE MEDINA

—Yo no soy un canonista, por lo tanto mi respuesta va en la línea de lo que veo «a ojo de buen varón».

En primer lugar me pregunto si basta que estas «Reglas» tengan simplemente el carácter de tales, o si no sería preferible que al menos en sus elementos sustanciales fueran recogidas en el Código de derecho canónico, recibiendo así un carácter de ley. Yo me inclino por esta segunda alternativa, previa naturalmente la experimentación necesaria para que la práctica indique elementos perfeccionables. En tal hipótesis, las «Reglas» serían la aplicación concreta de una ley. A mi modo de ver, la materia en cuestión corresponde a lo que en filosofía del derecho se estima como objeto de legislación.

El texto no aclara, al menos así me parece, si estos procedimientos son de tipo administrativo o judicial. Mi impresión es que el tipo de procedimiento es más bien administrativo. Me planteo la duda acerca de la opción entre uno y otro tipo, cada uno de los cuales tiene sus ventajas. Si la hipótesis de la mayor conveniencia del tipo judicial se estimara fundada, en tal caso sería necesario tipificar mejor al menos dos instancias, cada una de las cuales debería terminar con una resolución. Esto lo digo porque en la generalidad de los procedimientos administrativos no siempre se considera la apelación, al contrario de los procedimientos judiciales. A mí me parece que en estas materias, al menos con frecuencia, el derecho del autor se tutela mejor con un mecanismo

de apelación. En tal caso hay que establecer con claridad que el personal de ambas instancias debe ser diferente. Es claro que siempre queda el recurso de apelación al Sumo Pontífice, pero tal recurso impone la constitución ad casum de una Comisión especial que lo examine.

Me llama la atención que las «Reglas» no contengan ninguna mención explícita del papel del ministerio público, o, con otras palabras, de un Defensor de la Fe, Promotor de la Fe, o como quiera llamárselo. No hay duda que esta función es altamente antipática pero me parece necesaria sea porque debería ser como la defensa del bien común de la fe de la Iglesia, sea porque evitaría el que los Consultores de la Congregación sean al mismo tiempo acusadores y jueces. Me parece que el papel de los Consultores ganaría en independencia si otro Oficial de la Congregación fuera el encargado de formular los reparos. De esta manera ambas «partes», el autor y el bien común, estarían premunidas de quien las representara y defendiera. Obviamente el Defensor o Promotor de la fe debería ser un teólogo altamente calificado y bien capacitado para distinguir entre lo que es materia de libre discusión o de escuela, y lo que pertenece a la fe...

Siempre dentro de la gradación de instancias a que me he referido, me parece que sería aconsejable que el Papa no interviniera sino en la final. Tal vez no sea aconsejable mezclar directamente la autoridad del Romano Pontífice en las etapas o instancias inferiores.

Algo me quedaría por decir acerca de la defensa del autor, pero me remito a la pregunta n. 8 de su cuestionario.

IUS CANONICUM

—Se asiste actualmente al resurgir de muchos errores. ¿Cree Ud. que el documento de que estamos tratando pone en manos de la autoridad un instrumento eficaz para la defensa de la fe y de la doctrina católica?

JORGE MEDINA

—No me cabe duda de que hay resurgencia de errores. Los hay públicamente sustentados, pero existen otros que se esparcen en forma más disimulada y deletérea. Personalmente he podido comprobar no pocos, por ejemplo la confusión entre el sacerdocio común y el ministerial, cier-

tas interpretaciones sobre la Resurrección corporal de Jesucristo, algunas enseñanzas que creo incompatibles con la doctrina católica sobre la inmortalidad del alma, las dudas sobre la perpetua virginidad de María. Pareciera como si no se entendiera bien que el movimiento ecuménico en nada se beneficia con silenciar dogmas de la fe católica. La reciente Declaración de la Congregación de la doctrina de la Fe «*Mysterium Ecclesiae*» y la anterior sobre la Trinidad y la Cristología, demuestran con claridad que en ciertos ambientes hay verdaderas desviaciones y errores en materia de fe. Y no hablemos del terreno de la moral, en el que, según testimonios que he recibido de católicos que me merecen plena confianza, se justifican e incluso aconsejan actitudes por completo reñidas con la doctrina católica. He sabido de casos en que algún sacerdote ha «disuelto» matrimonios y autorizado lo que realmente es un adulterio, incluso con admisión solemne a los sacramentos. He sabido de posiciones ambiguas, por no decir sino lo menos, frente al aborto, y a otros temas relacionados con la vida humana. Lo admirable es que son los propios laicos los que reaccionan contra tales excesos. Se repite la historia que Newman evocó en sus estudios sobre el arrianismo. El problema existe y probablemente no dejará nunca de existir.

Ahora tengo una base para responder a su pregunta. Pienso que las nuevas «Reglas» son un instrumento para la defensa de la fe, pero no el único ni tal vez el más importante.

Me atrevo a pensar que en esta materia es importantísimo que cada cual asuma sus responsabilidades, y particularmente los Obispos a quienes están confiadas las Iglesias particulares o locales. Fue una tendencia muy evidente en el reciente Concilio la de lograr obtener una descentralización en la Iglesia, y una aplicación del principio de subsidiaridad. Eso está bien, con tal que no se trate sólo de descentralización de poderes, sino también de responsabilidades. Puede ser que para un Obispo no siempre sea cómodo actuar en su diócesis, y que en cambio lo sea acudir a Roma para cubrir así su propia responsabilidad. Pero tal modo de proceder no me parece congruente con lo que tanto se reclamó en el Concilio contra el exceso de intervenciones romanas. Es deseable que Roma no tenga que intervenir a menudo, ni en primera instancia, pero eso supone que la autoridad local afronte los problemas. Si no lo hace, Roma tiene el deber de hacerlo, pero estoy convencido de que los organismos de la S. Sede preferirían que los problemas fueran clara y valientemente asumidos a nivel local.

Hay evidentemente una necesidad de control de los escritos que tocan materias de fe. No sé en qué quedará la institución del «Imprimatur» contenida en el Código de derecho canónico de 1917 y todos sabemos que ya se ha suprimido el «Índice de libros prohibidos», pero sea lo que fuere de dichas instituciones, no es posible cerrar los ojos a la necesidad de que la autoridad esté atenta a lo que se publica y que dice relación con la fe. A mí me parece particularmente importante que esto se haga en forma equidistante de dos extremos: el de ahogar la investigación y la búsqueda de nuevos caminos homogéneos con la doctrina católica, y el de dejar hacer y dejar pasar cualquier cosa.

Un terreno debe ser objeto de especialísima atención: el de la catequesis. Un ejemplo de muestra: el llamado «Catecismo holandés». Todos sabemos la larga historia de los vaivenes que suscitó esta publicación. Nadie niega los valores que en él pueden apreciarse, pero es también innegable que numerosas páginas del texto son insuficientes como expresión de la fe católica. Ahora bien, hasta el momento ha sido imposible obtener que se haga una edición de la obra que inserte los textos solicitados por Roma. En algunos países dichos textos han sido publicados aparte, con tiraje reducido, y en forma que dichos fascículos, a más de ser difícilmente manejables por el grueso público, pasan a ser curiosidades de archivo y de bibliófilos. ¿A quién corresponde la responsabilidad en este asunto? Evidentemente no al solo Episcopado de los Países Bajos...

Sigo explayándome sobre la complejidad del problema. Nadie ignora la existencia de una cierta prensa «teológica» sensacionalista, vastamente distribuída, en la que sólo cuenta lo que tiene tono de «protesta» o lo que da al traste con la tradición católica. Pero no hay instrumentos de igual alcance y distribución con los que pueda hacerse frente y responder a las posiciones allí sustentadas. Pocas veces se hace oír una voz autorizada que diga con claridad los límites que no es posible sobrepasar. Los autores más moderados y que exponen fielmente la ortodoxia pasan penurias sin cuento hasta poder encontrar un editor, y es claro, porque editar es una industria como cualquier otra, y lógicamente el criterio que se impone con frecuencia es el de la rentabilidad. Lo sensacional suele ser más negocio que lo objetivo y seguro. La prensa tiene el formidable poder de inflar pseudovalores y de silenciar pensamientos auténticos.

Por todo lo que queda dicho, me siento autorizado para decir que las

nuevas «Reglas» pueden llegar a ser un instrumento eficaz para la defensa de la fe católica, pero que su eficacia es sólo parcial y dependerá tanto de las personas llamadas a aplicarlas, como del robustecimiento en la conciencia de los Pastores de la Iglesia de la convicción de que su responsabilidad de maestros de la fe es irrenunciable. Y aquí permítame una última disgresión. Yo hablo de los Pastores de la Iglesia y de su personal responsabilidad. Tal como sería un contrasentido escudarse en la responsabilidad del Papa para no ejercer la propia, asimismo sería lamentable que la acción personal de los Obispos se diluyera en la de las Conferencias Episcopales. El R. P. Henri de Lubac, S. J., ha mostrado con lucidez de maestro en un libro reciente sobre «Las Iglesias particulares y la Iglesia universal», cómo la colegialidad no puede confundirse con una especie de régimen de asamblea que paralizaría la reponsabilidad de derecho divino de cada Obispo diocesano. S. Agustín fue asiduo participante en los Concilios provinciales de Cartago, pero eso no le impidió actuar en forma decidida y personalísima como testigo de la fe católica. Dígase otro tanto, con las variantes de cada caso, de Ignacio de Antioquía, de Ireneo, de Atanasio y de tantos otros.

IUS CANONICUM

—Ha sido preocupación, públicamente manifestada, que el procedimiento a seguir en esta materia tenga suficientemente en cuenta los derechos fundamentales de los autores. ¿Está este punto conseguido en la «nova agendi ratio»?

JORGE MEDINA

—Ya he dicho que hay aquí dos derechos correlativos: el de los autores y el del Pueblo de Dios. Hay que tener en cuenta ambos y precisamente en su interacción.

En mi opinión, me parece que las nuevas «Reglas» constituyen un manifiesto progreso en lo que se refiere a los derechos fundamentales de los autores. Me gustaría, con todo, que los autores reflexionaran también acerca de sus deberes. En esta reflexión creo indispensable que no sólo cada autor piense sobre los alcances de lo que va a publicar, sino que también sus colegas teólogos se hagan cargo del deber de crítica

constructiva y leal, pero no por ello menos clara y valiente, de las opiniones de dudosa calidad ortodoxa que se publican. Siempre hubo en la Iglesia lugar para la discusión y la polémica, y ella forma parte de los deberes de los cultores de la ciencia teológica. Es un mal principio el de no decir por sistema sino lo que es favorable y callar lo que merece reservas, o hacerlas con tal suavidad que sólo las entienden los suficientemente perspicaces para poder leer entre líneas.

A mi entender los derechos fundamentales de los autores están bastante bien tutelados, aunque algo agregaré más adelante sobre la figura del «Relator pro auctore».

IUS CANONICUM

—El n. 3 establece como criterio de actuación de los consultores y peritos, la congruencia de las doctrinas examinadas «cum Divina Revelatione Ecclesiaeque Magisterio». ¿Qué Magisterio —solemne, ordinario, etcétera— es el aquí aludido?

JORGE MEDINA

—Su pregunta es muy pertinente, pero no es simple responder a ella. Me parece, ante todo, que el Magisterio debe considerarse como testigo de la Revelación (cf. «Lumen Gentium» n. 25 y «Dei Verbum» n. 8 y 10). Me imagino que las «Reglas» no hacen explícita mención de la Tradición, no porque la excluyen como criterio, sino porque el Magisterio es más fácil de manejar y detectar; digo «más» fácil, ya que no siempre es fácil su interpretación. Así es que considero que la mención del Magisterio no debe ser tenida como exclusiva, en perjuicio de la Tradición católica.

Viniendo a su pregunta, yo respondo que los Consultores deben tomar en cuenta todo el Magisterio, pero con clara conciencia de los diversos niveles obligantes que en él se dan. Cualquier teólogo sabe que el problema de las «cualificaciones teológicas» es muy arduo y es también sabido que no siempre los teólogos están de acuerdo en la que debe atribuirse a determinada proposición positiva o negativa. Por este motivo el trabajo de los consultores es muy delicado. La pluralidad de escuelas teológicas de los consultores de la Congregación de la doctrina de la Fe debería ser una garantía para que no pudiera excluirse con ligereza una

posición, y al mismo tiempo para que no se tolere algo que atenta contra la unidad de la fe. Sobre esta materia me permito remitirme a las proposiciones sobre «La unidad de la fe y el pluralismo teológico», aprobadas por la Comisión Teológica internacional en su Plenaria de 1972, y al correlativo comentario, aparecido ya en alemán, del Prof. José Ratzinger.

Por lo que queda dicho, me parece claro que la Congregación de la doctrina de la Fe deberá hacer uso de diversas censuras teológicas. Yo prefiero, personalmente, las censuras negativas, o sea las que excluyen una afirmación, porque tal procedimiento se limita a cerrar un camino sin prejuzgar de otros. Pero admito que a veces es útil pronunciarse en forma positiva, aunque ello signifique correr el riesgo de canonizar una determinada tendencia. En cuanto a las censuras posibles, ellas son bien conocidas, al menos en sus líneas generales: «doctrina herética», «error en la fe», «doctrina insegura», etc., además de otras fórmulas prevalentemente pastorales.

En los últimos tiempos se ha dicho que hoy día es imposible juzgar la ortodoxia de una proposición a causa de las diferentes filosofías y antropologías implicadas, así como en razón de la dificultad de establecer equivalencias entre los vocabularios empleados. Tal postura, como lo declaró la Comisión Teológica en el documento citado, viene a significar en la práctica la imposibilidad de ejercer el Magisterio. Por lo mismo es inaceptable y equivaldría a paralizar una función inalienable de la Iglesia. Por no decir que significa, además, poner en tela de juicio toda la actividad magisterial de la Iglesia desde sus comienzos, especialmente en sus Concilios ecuménicos. Nadie ignora que ha habido y hay dificultades de vocabulario, pero de ahí a afirmar que ellas sean insuperables, hay un trecho muy grande.

IUS CANONICUM

—¿Cree que la voz del autor cuyas doctrinas son examinadas es suficientemente escuchada en el proceso del que estamos tratando? ¿Entiende Ud. que la figura del «relator pro auctore» garantiza una defensa adecuada?

JORGE MEDINA

—En primer lugar me parece que hay que hacer una diferencia entre doctrinas que constan por escrito (libros, artículos, incluso hojas poli-

copiadas de cuya autenticidad no haya dudas), y doctrinas que no constan por escrito. Tratándose de las primeras, es claro que el material es más objetivo; en el segundo caso debería hacerse uso de testimonios fidedignos y, siempre en este segundo caso, sería necesario prestar toda la atención posible para que el autor pueda desvirtuar la acusación «in facto», es decir en cuanto haya realmente sostenido lo que se le imputa, antes de que se examine la sustancia misma de la doctrina imputada.

El procedimiento prevé que en todo caso el autor pueda responder a la notificación de la censura acordada con respecto a su doctrina, antes de que ella sea publicada, puede invitársele a un coloquio con peritos para esclarecer el asunto. Lo que es más importante es que la respuesta o el resultado del coloquio, pueden ser objeto de nuevo examen de toda la materia, y en todo caso deben ser considerados por la Congregación de los PP. Cardenales y Obispos miembros del Dicasterio. Incluso la falta de respuestas del autor no da lugar a proceder automáticamente en rebeldía, sino que el hecho debe ser tratado por la Congregación, lo que no significa, evidentemente, que baste que un autor no responda para que quede automáticamente e indefinidamente paralizado el procedimiento, lo que sería una verdadera burla. Dados todos estos antecedentes, yo estimo que, en general, los derechos del autor a hacerse oír están bastante bien salvaguardados. Me parece que hay una laguna en lo referente a doctrinas no expuestas por escrito, ya que nada se dice de la prueba testimonial, impugnación de testigos, y aducción de testigos por parte del autor. Tal vez todo esto se dé por entendido, pero sería mejor que se dijera explícitamente, aunque se trate de elementos de derecho común.

Con respecto al papel del «relator pro auctore» creo que es preciso matizar el juicio. Es una especie de abogado defensor, como se deduce es su función: «indicar en espíritu de verdad los aspectos positivos y méritos de la doctrina y del autor; cooperar a la recta interpretación del genuino sentido de las opiniones del autor en su contexto teológico; responder a las observaciones de los Relatores y Consultores; expresar su juicio acerca del influjo de las opiniones del autor» (ver el art. 6). Al «relator pro auctore» le es permitido imponerse de toda la documentación que haya en la Congregación acerca del caso. Todo esto es muy positivo y novedoso, según creo, en los procedimientos de la Congregación, sobre todo en su forma anterior de Santo Oficio. Pero no cabe duda que falta un elemento importante: en algún momento del desarrollo del procedimiento, pero en todo caso antes de la resolución única o de cualquier

grado en caso de que se admitieran instancias, debería reconocerse al autor el derecho de nombrar él mismo su defensor, sin perjuicio de su derecho personal a defenderse. Me parece que tratándose de un autor que se supone será un teólogo, lo propio y normal es que se defienda él mismo, lo cual está previsto (ver art. 13), pero no hay por qué suponer a priori que nunca pueda darse el caso en que le fuera más útil nombrar un defensor. Pienso, por ejemplo, en casos en que las publicaciones impuestas hayan sido hechas en lenguas poco conocidas en su edición original, o en casos en que el autor esté enfermo, etc. Digo esto porque, por más respetable que sea el «relator pro auctore» el solo hecho de ser nombrado por el Congreso de la Congregación, le puede hacer merecedor de suspicacias. Por lo que queda dicho, estimo que la figura del «relator pro auctore» es útil y acertada, pero que debería ser completada, al menos facultativamente, por la de un verdadero abogado defensor nombrado por el autor cuya doctrina se examina, y cuya intervención pueda hacerse en tiempo oportuno. A dicho abogado, como al propio autor, debería permitírsele el acceso a la documentación que forma directamente el dossier del procedimiento. Comprendo que este último punto es delicado y discutible, pero me parece difícil soslayarlo sin provocar reacciones muy negativas. El inconveniente más grave de dar a conocer todos los antecedentes directos del procedimiento podría ser el de que se generaran recriminaciones públicas y animosidades que serían indudablemente apoyadas por ciertos órganos de prensa. Por este motivo me explico el silencio de las «Reglas» a este respecto, aunque podría encontrarse tal vez algún modo de superar este problema, ya que, dada una resolución con censuras, las acusaciones públicas se harán en todo caso y se tomará pie para hacerlas, entre otros motivos, por el que el autor no conoció todos los elementos del examen de su doctrina. Tales acusaciones serán, frecuentemente, especiosas, ya que se tratará de doctrinas que constan por publicaciones, pero ello no impedirá que se hagan.

IUS CANONICUM

—*Corresponde también a los Obispos la tutela de la fe. ¿Cree Ud. que sería conveniente establecer un procedimiento similar para sus actuaciones en esta materia?*

JORGE MEDINA

—Permítame una acotación previa: me refiero al «también» de su pregunta. A mi modo de ver es el Obispo, y el Ordinario religioso en su caso (nótese que las «Reglas» no se limitan a los «Ordinarios de lugar»), quienes deben intervenir en primer lugar. Como lo he dicho antes, estimo que la intervención de la Sede Apostólica debería constituir ordinariamente un grado de apelación a la resolución del Ordinario competente, o bien una instancia subsidiaria a falta de intervención a nivel del Ordinario. Me imagino una intervención directa de la Santa Sede, además, en casos en que el asunto tenga tal relevancia y extensión geográfica, con tantos Ordinarios responsables, que sea oportuno aplicar la facultad que deriva de la jurisdicción universal, directa e inmediata del Papa sobre todos los Pastores y fieles, y avocar la causa a un Tribunal superior, en este caso la Congregación de la Doctrina de la fe. Las mismas legislaciones civiles contienen facultades similares atribuidas a los Tribunales superiores. Pero vuelvo a repetir que es indispensable que los Obispos especialmente, asuman en este campo sus responsabilidades, que si bien pueden ser dolorosas y no gratas de asumir, son parte de su deber de Pastores del Pueblo de Dios. Pienso que una oportuna intervención a nivel de Iglesia particular, o de la familia religiosa, puede tener una eficacia insospechada y evitar numerosos inconvenientes que más tarde se hacen cada vez más difíciles de superar.

Ud. me pregunta si para las intervenciones episcopales sería conveniente establecer también algunas reglas. Le respondo en principio afirmativamente, pero con varias precisiones. Creo que aquí jugaría, en primer lugar, lo que dije antes acerca de la conveniencia de que el nuevo Código contenga ciertas leyes al respecto. Pero creo que esas leyes deberían ser bastante generales y enunciar sólo algunos principios fundamentales como por ejemplo que siempre sea necesario oír al autor, que el examen de su doctrina se haga, a ser posible, por un cuerpo colegiado de personas verdaderamente competentes, y que se reconozca el derecho de apelación. Esto lo digo porque los Obispos presentan una gama enorme de recursos humanos que van desde la pauperie suma hasta una holgada disponibilidad de personas preparadas. Hay Obispos que son poco más que un párroco o un vicario foráneo, en tanto que otros tienen una jurisdicción que corresponde a la de los antiguos metropolitanos. Una legislación demasiado detallada y compleja dejaría a ciertos Obispos sin poder actuar y equivaldría en la práctica a desconocerles

una función que es una de las más importantes del oficio episcopal. Tampoco sería yo partidario de reservar estos asuntos en forma exclusiva a la Conferencia Episcopal, ya que ello me parecería una negación del principio de subsidiaridad y una disminución del papel del Obispo, pero no niego que haya casos en que la intervención de la Conferencia podría ser provechosa y deseable.

IUS CANONICUM

—¿Tendría alguna otra observación que hacer sobre el documento que hemos estado considerando?

JORGE MEDINA

—Sí, incluso dos. La primera, más general, es que le ruego tomar en cuenta que yo no soy canonista, sino que me dedico a enseñar teología. Por eso no manejo bien los recursos de la técnica jurídica y, bajo este aspecto, muchas de mis respuestas pueden ser incompletas y objetables. Además creo que la experiencia de la Congregación de la doctrina de la Fe debe haber inspirado algunas disposiciones que a nosotros, legos en la materia, no nos resultan a primera vista del todo evidentes. La segunda, más particular, me parece de suma importancia y por eso me extendiendo un poco más en ella.

Las «Reglas» establecen que el autor debe ser invitado a corregir el eventual error en su doctrina u opiniones (ver. art. 1). A mi juicio esto es capital. Y estimo que la corrección debe ser tan eficaz como la divulgación del error, ya que no podría ser justo que el derecho del autor prevaleciera sobre el bien común de la Iglesia. Una retractación en privado, en caso que sea necesaria, no resuelve el problema. Tampoco lo resuelve una monición secreta, cuando el daño causado es público y notorio. Alguien puede pensar que estas afirmaciones son excesivamente rígidas. Contesto que no es admisible que el bien común de la Iglesia sea pospuesto a pretendidos derechos a la honra y buena fama. Lo contrario sería tolerar en un campo especialmente delicado la pervivencia de un individualismo que, con buenas razones, se anatematiza en otros. Por lo demás los escritos paulinos muestran bien la exigencia de una forma de caridad que tiene por objeto romper una resistencia a la ver-

dadera comunión en la fe, y que no por ser severa y exigente, una vez agotadas las etapas previas prescritas en el Evangelio (ver Mt. 18), deja de ser caridad verdadera, como lo fue la de todos los que tuvieron que luchar por la verdad. Al contrario, cabe preguntarse si una actitud blanda y de inercia, grata a muchos porque inoperante, puede ser considerada verdaderamente como forma de caridad. No es posible aislar el hermoso texto de I Cor 13 de las advertencias de las Epístolas Pastorales.